

AUTO No. 04655

POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto único Distrital 646 de 22 de diciembre 2025, la Resolución No. 2116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 05295 de 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481) expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se requirió al propietario del predio CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA, señor Manuel Guevara Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, para que presentara el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado de forma subsidiaria, por aviso del 25 de febrero de 2020, previa citación que se hiciera al señor Manuel Guevara Herrera, por oficio SDA 2020EE11323 de 20 de enero de 2020, con el fin de lograr la correspondiente notificación personal.

Que, en el marco de las funciones a ella delegada, la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita al referido predio los días 10 y 20 de octubre 2022, emitiendo como consecuencia de ello el Concepto Técnico No. 13741 del 30 de octubre de 2022 (2022IE281159), en el cual sostuvo: *“El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0010WOAW del Chircal Manuel Guevara Herrera se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en*

la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en área de recuperación del suelo afectado por actividades mineras por fuera de las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS,...”

Posteriormente, esta autoridad nuevamente realizó visita al descrito predio, los días 19 y 26 de octubre de 2023, expidiendo posteriormente el Concepto Técnico No. 4055 del 22 de abril de 2024 (2024IE86278), que sobre el particular consagró: *“En el predio del Chircal Manuel Guevara Herrera la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera”.*

Que para el año 2025, nuevamente se realizó visita al referido Chircal Manuel Guevara, el día 09 de octubre de 2025, producto de lo cual se emitió el concepto técnico 12529 de 22 de diciembre de 2025 (2025IE304278), que sobre el particular estableció: *“En la visita técnica de control ambiental realizada el 09 de octubre de 2025 al predio del Chircal Manuel Guevara Herrera, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores. Se apreció desmantelado parcial de un antiguo horno de cocción de arcillas el cual se encuentra invadido con vegetación herbácea.*

Para el año 2026, nuevamente esta autoridad realizó visita al lugar de los hechos antes descrito, el día 06 de febrero de 2026, y consecuente con ello emitió el concepto técnico 2504 de 30 de abril de 2026 (2026IE89421), que al respecto recomendó: *“Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor MANUEL GUEVARA HERRERA propietario del predio, se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Suelo, realizar la valoración y pronunciamiento sobre la situación legal del Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 con el fin de definir en el marco de la normativa ambiental, las acciones y la asignación de la obligación para recuperar las áreas afectadas por minería”.*

Consecuente con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2504 del 30 de abril de 2026 (2026IE89421), encuentra esta dependencia procedente revisar lo citado, y previo a las siguientes consideraciones, adoptar las decisiones que en derecho correspondan, en el marco de lo acaecido al interior del expediente **SDA-06-2007-2024**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política. Disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 2. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

Seguidamente el artículo 4° ibidem, estableció:

“ARTÍCULO 4. Sistema Nacional Ambiental, SINA. El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley...

(...)”.

En lo que a competencia se refiere, el numeral 2 artículo 31 de la citada Ley 99 de 1993, determinó las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

“ARTÍCULO 31. Funciones. (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)”.

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 66 del precitado cuerpo normativo determinó:

“ARTÍCULO 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. (Modificado por el art. 13, Decreto 141 de 2011); Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma consagró:

“ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad....

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

(...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ii. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

El Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 22 de diciembre de 2025, en su artículo Tercero establece que el sector ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, el Jardín Botánico "José Celestino Mutis", el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).

Consecuente con lo antes mencionado, el artículo Quinto ibidem, establece:

“Artículo 5°. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

En línea con lo antes mencionado, el referido cuerpo normativo en su artículo Sexto establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA:

“Artículo 6°. Estructura Organizacional. Modifíquese la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual quedará conformada así:

(...)

3. Subsecretaría de Control Ambiental.

3.1. Dirección de Control Ambiental.

(...)”.

Y en lo que a la Dirección de Control Ambiental, el artículo Vigésimo Primero ibidem, dispone:

Artículo 21. Dirección de Control Ambiental. La Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos requeridos para el cumplimiento de las regulaciones ambientales aplicables en el Distrito Capital, coordinando la ejecución de las políticas, planes y programas de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, dirigiendo el funcionamiento del laboratorio ambiental.

(...)

14. Las demás que le sean propias, delegadas o asignadas de acuerdo con el objeto y la naturaleza de la dependencia.

(...).

Paralelo con lo anterior, el literal d) artículo Quinto de la Resolución 2116 de 31 de octubre de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, establece:

Artículo 5. Dirección de Control Ambiental. Delegar a la Dirección de Control Ambiental las siguientes funciones:

(...)

d. Emitir los actos administrativos para establecer, aprobar, negar, imponer o modificar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) y Planes de Restauración y Recuperación (PRR).

Así las cosas, en lo que a la evaluación, análisis y pronunciamiento, relacionado con la terminación del trámite adelantado al interior del expediente **SDA-06-2007-2024** referido al Plan de Restauración y Recuperación requerido por Auto No. 05295 de 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481) al propietario del predio CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA, señor: Manuel Guevara Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, para que presentara el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, es la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, la competente para decidir sobre la terminación y posterior archivo del asunto que se analiza bajo el número expediente **SDA-06-2007-2024**.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

a) Consideraciones técnicas

La Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en el marco de las funciones a ella delegada, previa visita del 06 de febrero de 2026, al Chircal Manuel Guevara Herrera, identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas, emitió el Concepto Técnico No. 2504 del 30 de abril de 2026 (2026IE89421), conforme al cual se conceptuó:

“6. CONCLUSIONES

(...)

5.9. Al consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que la Cédula de Ciudadanía No. 17.005.931 de Chiscas - Boyacá correspondiente al señor MANUEL GUEVARA HERRERA, se encuentra Cancelada por Muerte. (Ver Figura No.5)

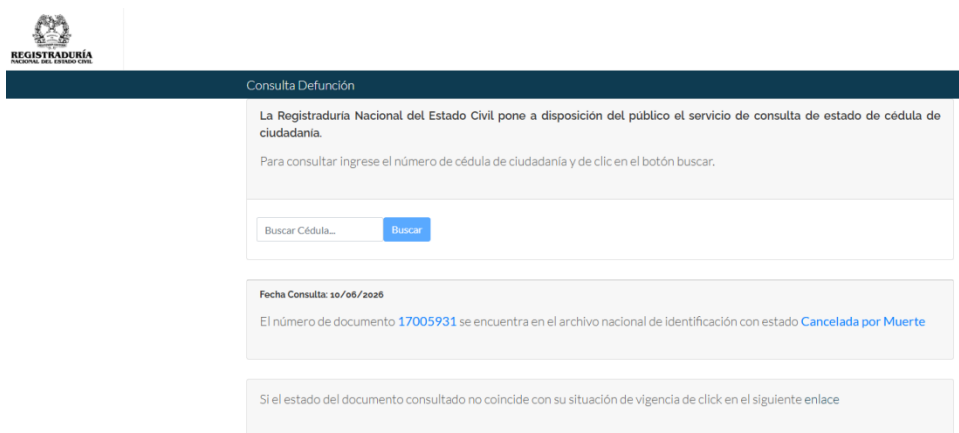


Figura No.5. Información Defunción Consultado en <https://defunciones.registraduria.gov.co>. Fecha de Consulta: 30 de marzo de 2026

(...).”

b) Análisis del presente caso

El presente asunto, que se identifica bajo el número de expediente SDA-06-2007-2024, y se relaciona con la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue requerido por Auto 05295 de 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481) al propietario del predio CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA, señor: Manuel Guevara Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No.

13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A – 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Al respecto es necesario afirmar que, en el presente asunto se presentaron dos situaciones que estima esta autoridad necesaria traer a colación, a efectos de evaluar procedencia de continuar con el presente trámite.

Así las cosas, las situaciones que esta autoridad estima necesario revisar, se relacionan con la finalidad del Auto No. 05295 de 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481) y, la ausencia de los sujetos pasivos de la obligación establecida por el Auto en comento.

i) De la finalidad del trámite requerido por Auto No. 5295 del 23 de diciembre de 2019

El Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481) se requiere al propietario del predio CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA, señor: Manuel Guevara Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, encuentra su soporte legal en lo ordenado por los artículos Cuarto, Quinto y Dieciséis de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, a través de la cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

“(…)

Artículo 7. Modificar el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 4. Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental - PMRRA. Los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental - PMRRA impuestos en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrollo dicha Resolución.

“(…)

Artículo 5°. Zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Las zonas compatibles para la exploración y explotación de minerales en la Sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las coordenadas planas, origen Bogotá Magna Sirgas relacionadas en

los Anexos números 2 y 3 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, los cuales se describen a continuación:

(...)

Artículo 11. Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. (...)

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG'S y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN de qué trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que la autoridad minera (sic) nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo.

(...)"

Consecuente con la norma antes citada, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en desarrollo de las facultades a ella otorgada, logró establecer que, en el predio ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y

Página 9 de 16

Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá:

“La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio identificado con chip catastral AAA0010WOAW del Chircal Manuel Guevara Herrera, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS;...”

En línea con lo anterior, en el actuar de esta autoridad ambiental se pudo establecer que la persona llamada, a atender el cumplimiento de la normativa en mención, resultaba ser el propietario de dicho predio, esto es, el señor, Manuel Guevara Herrera, ya identificado.

Así las cosas, a través de Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se requirió al señor Manuel Guevara Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, para que presentara un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que sea ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Acorde a la información antes relacionada, se observa que, el fundamento legal del requerimiento en mención, se soporta en la interpretación que del aparte inicial del párrafo segundo del artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, modificado por el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018, que adelante se citan y resaltan:

“Artículo 11. Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. (...)

*Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación*

internacional, ONG'S y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

(...)”.

Empero, el fundamento interpretativo de la norma en cita, desconoce el lineamiento jurídico que, desde la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Oficina Jurídica, se realizó sobre la interpretación de los requisitos para hacer exigible el instrumento de control ambiental denominado Plan de Restauración y Recuperación -PRR-, en consulta allegada por la Dirección de Control Ambiental de la misma entidad, a través de Memorando 2024IE121302 del 7 de junio de 2024, y en el que se manifestó:

“(...)

Plan de Restauración y Recuperación. La norma antes citada además creó el Plan de Restauración y Recuperación aplicable a actividades mineras en zonas no compatibles con la minería en los cuáles no fue posible identificar el responsable de su ejecución. Este plan puede adelantarse por personas jurídicas públicas o privadas de manera voluntaria con el fin de implementar las actividades de recuperación de zonas degradadas por la minería. En este caso no se imponen, sino que se establecen una vez evaluadas las medidas propuestas.

Posteriormente, se expresó:

“..., el PRR es un instrumento diseñado para la recuperación de antiguos frentes de explotación minera en zonas no compatibles, en los cuáles no ha sido posible identificar al responsable de esa actividad, es un instrumento rogado que presenta la persona jurídica que pretenda adelantar actividades de restauración en áreas afectadas por la minería. Si bien no se entiende las razones para que la norma haya restringido esta posibilidad para personas naturales, a la luz de sus disposiciones, solo se podría hacer exigible a personas jurídicas (públicas o privadas)”.

En línea con lo antes referido, por Memorando 2023IE181194 del 8 de agosto de 2023, desde la misma Oficina Jurídica se señaló:

“En atención a las disposiciones normativas antes citadas, es posible afirmar que no existe fundamento normativo para que esta autoridad ambiental requiera o imponga PRR a personas naturales que no hayan solicitado a la SDA el otorgamiento del instrumento para el cierre definitivo de la actividad minera que se desarrolla en sus predios, en el entendido que el artículo 11 de la Resolución MADS 1499 de 2018, así como su parte motiva, consagra que este instrumento puede ser otorgado a personas jurídicas públicas o privadas, con el fin de disminuir los pasivos ambientales en la Sabana de Bogotá”.

1.1. Las disposiciones normativas que regulan lo correspondiente al PRR antes mencionadas no disponen la facultad de las autoridades ambientales de imponer PRR a personas jurídicas, como instrumento de cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en sus predios. El establecimiento de este instrumento de cierre y disminución de pasivos

ambientales debe ser solicitado a esta autoridad ambiental y, en todo caso, ello no implica el desarrollo de actividades mineras en dichas zonas afectadas, ni la asignación de la responsabilidad.

- 1.2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución MADS 1499 de 2018 y en su parte motiva, así como lo ha señalado esta autoridad ambiental en ocasiones anteriores, el establecimiento de PRR debe provenir de solicitud de parte y, dicha parte debe ser una/s persona/s jurídica/s pública/s y/o privada/s*

Así pues, en vista de la aclaración detallada por la Oficina Jurídica, respecto a la ausencia de fundamento normativo para requerir o imponer Planes de Recuperación y Restauración a personas naturales que no han solicitado el instrumento a la Secretaría Distrital de Ambiente, con miras a optar por el cierre definitivo de actividades mineras; en el presente caso, encuentra esta dependencia que, con la expedición del Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481), se requirió al señor Manuel Guevara Herrera, para que presentara un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que sea ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, no cumple con los fines propios de la normativa antes referida (Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018), toda vez que desconocen los condicionantes para su requerimiento (interpretación establecida por la Oficina Jurídica de la Secretaria de Ambiente antes citada), razón suficiente para que, en cumplimiento a los principios del debido proceso, eficacia, celeridad, economía y transparencia establecidos en la Constitución Política de 1991 y, el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, se permita esta autoridad dar por terminado el trámite adelantado mediante Auto No. 5295 de 23 de diciembre de 2019, contenido al interior del expediente **SDA-06-2007-2024**, tantas veces referido.

ii) De la ausencia de los sujetos pasivos de la obligación establecida por el Auto 5295 de 23 de diciembre de 2019

En el presente caso se observa que, a través del Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor Manuel Guevara Herrera, para que presentara un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que sea ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Que, según lo antecedentes que reposan en el expediente SDA-06-2007-2024, el mencionado acto administrativo fue notificado de forma subsidiaria, por aviso del 25 de febrero de 2020, previa citación que se hiciera al señor Manuel Guevara Herrera, por oficios SDA 2020EE11323 del 20 de enero de 2020, con el fin de lograr la correspondiente notificación personal.

Aclarado lo anterior, este despacho, atendiendo a los antecedentes en mención, pudo establecer que, siendo el señor Manuel Guevara Herrera, el único llamado a constituirse como parte dentro del presente trámite, le corresponde a esta autoridad establecer con certeza, si la persona en mención, en cumplimiento al principio al debido proceso, puede hacerse parte dentro del mismo.

Lo anterior, por cuanto, es la misma Secretaria Distrital de Ambiente la que ha logrado establecer que, para el presente caso, que se identifica bajo el número de expediente **SDA-06-2007-2024**, el número y tipo de documento de identidad, correspondiente al señor Manuel Guevara Herrera, esto es, la cédula de ciudadanía No. 17.005.931, a la fecha se encuentra CANCELADA POR MUERTE, tal y como lo determinó el componente técnico de esta autoridad en Concepto Técnico No. 2504 del 30 de abril de 2026 (2026IE89421).

CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas, en el presente caso, es claro que la terminación del trámite adelantado por Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481) al interior del expediente SDA-06-2007-2024, encuentra su respaldo en la errada interpretación de normativa aplicable al presente caso y, no menos importante el hecho que, el interesado en el mismo, no podría ejercer su derecho de defensa por los argumentos fácticos antes descritos.

Consecuente con lo antes mencionado, este despacho en aplicación de los principios de transparencia, eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 y que se definen así:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Así como en cumplimiento al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, que consagra:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Se estima en el presente caso, la necesidad de dejar sin efectos jurídicos lo ordenado en el Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019, por cuanto su vigencia, no atiende al cumplimiento y finalidad del procedimiento que se requiere, toda vez que tal y como ya se logró determinar, el instrumento requerido en el acto en comento, no obedece al marco legal aplicable al caso respectivo, siendo ello vulnerador del principio del debido proceso antes citado.

Así mismo, encuentra este despacho que, en pro de garantizar el debido uso de los recursos de la administración, en el caso objeto de análisis, resulta necesario tener presente que, los recursos logísticos y humanos han de procurar la consecución del trámite a obtener, y en ese orden de ideas, dado que el pronunciamiento realizado por Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 no cumple con dicho fin, resulta conveniente que la Autoridad Ambiental prescinda de los efectos establecidos en la referida decisión.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al principio de celeridad, que relaciona en su haber, el cómo las autoridades de forma oficiosa actuaran a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, esta autoridad teniendo como marco general el principio al debido proceso antes referido, estima necesario que lo decidido en el Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019, por las razones legales antes expuestas, no tenga los efectos jurídicos respectivos y consecuente con ello se ordene el archivo del expediente SDA-06-2007-2024, que se relaciona al CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite administrativo adelantado al interior del expediente **SDA-06-2007-2024**, relacionado con la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, requerido mediante Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 (2019EE299481), al propietario del predio CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA, señor: Manuel Guevara Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE SDA-06-2007-2024, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **31** días del mes de **julio** del año **2026**



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos)

Página **15** de **16**

Elaboró:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	CPS:	SDA-CPS-20261049	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA BERNAL	CPS:	SDA-CPS-20260173	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2026
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2026
--------------------------	------	-------------	------------------	------------